

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, JUEVES 30 DE JUNIO DE 1881.

NÚM. 10.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Rectificacion.—Voto de gracias.—Huasca.—Visitador.—Exposicion de Obras de Bellas Artes.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Código de procedimientos en materia criminal: arts. del 511 al 534.

GOBIERNO GENERAL.—Privilegio á D. Manuel Avila y socios, por su perfeccionamiento en el sistema sobre elaboracion de petróleo.—Privilegio á D. A. G. Greenwood, por su mejora introducida en los instrumentos musicales.—Privilegio á D. José Guadalupe Romo, por su invencion de un aparato hidráulico.—Privilegio á D. José A. Olavarria, por una máquina de su invencion para moler maíz cocido.—Autorización al Ejecutivo de la Union, para contratar la construccion de obras que mejoren los puertos de la República.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. James B. Eads, para la construccion de un ferrocarril para trasportar duques. Concluye.

AVISOS.—Judicial.—Sobre bienes mostrencos denunciados ante el Gobierno del Estado.—Exposicion de Obras de Bellas Artes.

SUCESOS.

RECTIFICACION.

Mal informados, en nuestro número anterior aseguramos que la esposa del Sr. Coronel Marcos Andrade habia fallecido en Veracruz ántes que él, víctima del vómito.

Hoy sabemos que quien falleció en México fué la apreciable hija del Sr. Andrade, pocos días despues de la muerte de éste.

Que la tierra le sea leve.

VOTO DE GRACIAS.

La Asamblea municipal de Tasquillo nos ha remitido para su publicacion un voto de gracias que da al Sr. general Rafael Cravioto, por el acierto con que gobernó al Estado durante su período constitucional.

Por el recargo de material no publicamos desde luego ese documento, que hace justicia á la administracion del Sr. general Cravioto; pero lo haremos próximamente.

HUASCA.

En esta poblacion del Distrito de Atotonilco el Grande, se encargará de la direccion de la amiga municipal de niñas, la profesora titulada Srita Dolores Perochena.

Esta mejora es debida al decidido empeño que toma por la instruccion pública el Sr. diputado Jesus Arias, digno representante de aquel Distrito.

VISITADOR.

El Sr. José M^o Soto ha sido nombrado visitador de las tesorerías municipales del Estado.

OBRAS DE BELLAS ARTES.

En la seccion de avisos publicamos la convocatoria expedida para la XX^a Exposicion Nacional de Obras de Bellas Artes.

Invitamos á los vecinos del Estado que puedan tomar parte en ese certámen, á que concurren con sus obras á dicha Exposicion, ó tomen parte como suscritores.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL.

(Continúa.)

Art. 511. Los miembros de la seccion instructora sólo pueden excusarse de pertenecer á ella, por motivos suficientes, que el congreso calificará.

Art. 512. Despues de calificadas las excusas y recusaciones con causa, no volverán á admitirse otras, si no estuvieren fundadas en motivo superveniente con posterioridad á dicha calificacion.

Art. 513. Siempre que el congreso hubiere de resolver sobre excusas y recusaciones de los miembros de la seccion instructora, ó respecto de cualquier acto de ella, lo hara luego que se le dé cuenta, á cuyo fin el presidente citará, si fuere necesario, al gran jurado á sesion extraordinaria, lo que tendrá lugar, á más tardar, á las veinticuatro horas de que reciba el aviso de la seccion.

Art. 514. Ni la recusacion ni la excusa serán motivo suficiente para que los excusados ó recusados dejen de concurrir con voz y voto á las sesiones del gran jurado, salvo lo dispuesto por el reglamento del congreso.

Art. 515. Los actos y determinaciones de la seccion instructora que produzcan irreparable gravámen al acusado, serán revisados, á solicitud de éste, por el gran jurado.

Art. 516. La seccion instructora del proceso será responsable de todos sus actos ante el gran jurado.

Art. 517. La seccion instructora, en desempeño de su comision, puede mandar se practiquen las diligencias que estime indispensables y ella no pudiere practicar, por los jueces del orden común, librándoles al efecto los exhortos corres-

pondientes con las debidas inserciones; y puede pedir de cualesquiera archivos y oficinas del Estado los informes y documentos que estime convenientes, los cuales se les ministrarán siempre que no sean de aquellos que exigen secreto, cuya violacion perjudique al servicio público.

Art. 518. De las resoluciones del gran jurado no cabe recurso alguno.

SECCION II.

Causas por delitos comunes.

Art. 519. Formada la seccion instructora del proceso, en un plazo que no exceda de ocho dias practicará las diligencias conducentes a la averiguacion de la existencia del delito y de su autor, y las demas que el acusado pida en su declaracion preparatoria, la cual le tomará la misma seccion, agregando al expediente las diligencias que exprese el art. 503, si las hubiere recibido.

Art. 520. A los dos dias, ó más tardar, de concluido el plazo establecido por el artículo anterior, la seccion instructora, presentará al congreso dictámen, proponiendo se declare, si hay ó no lugar á formacion de causa contra el acusado.

Art. 521. La seccion instructora propondrá se declare, y el gran jurado en su caso, declarará haber lugar á formacion de causa, siempre que exista el hecho criminoso, y resulte á lo ménos por indicios ó presunciones vehementes, que el acusado es su autor ó tiene parte en él, como cómplice ó encubridor.

Art. 522. Si el delito de que se trate fuere el de rebelion armada, plagio, asalto y robo, hurto de caudales públicos ó homicidio, la seccion instructora, despues de tomar al acusado su declaracion preparatoria, si los méritos del proceso dieren lugar, procederá á detenerlo en lugar decente y que preste la debida seguridad.

Art. 523. Siempre que la seccion instructora proceda á la detencion del acusado, lo hará saber inmediatamente al gran jurado en sesion ordinaria ó extraordinaria, para que ordene si continúa ó no la detencion. En caso de que aquélla continúe, la seccion no puede dejar de presentar su dictámen, consultando sobre la formacion de causa, veinticuatro horas á lo más despues de detenido el acusado.

Art. 524. El congreso, erigido en gran jurado señalará día para discutir el dictámen de la seccion instructora, el cual será precisamente el inmediato al en que hubiere acordado continúe la detencion, en el caso del artículo anterior, y mandará notificar el señalamiento de día al acusador, si lo hubiere, y al acusado, dándole á éste el tiempo necesario para que prepare su defensa, para lo cual señalará el día que juzgue conveniente, si el mismo acusado no estuviere detenido.

Art. 525. Llegado que fuere el día señalado, el congreso, erigido en gran jurado y en sesion pública, hará se dé lectura íntegra al proceso y al dictámen de la seccion instructora, con el que debe concluir, oír á al acusador si lo hubiere y concurriere; al acusado ó su defensor, ó á ambos si uno y otro pidieren la palabra; y en una sola sesion, no interrumpida, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa contra el acusado.

Art. 526. Si el gran jurado declarare no haber lugar á formacion de causa, cesará todo procedi-

miento contra el acusado; mas si declarase haber lugar á formacion de causa, inmediatamente remitirá al juez competente el expediente relativo, consignándole al reo, quien por solo este hecho queda suspenso en el ejercicio de su cargo, y á quien incontinenti se le mandará detener, si no estuviere ya detenido.

Art. 527. Recibido el expediente á que se refiere la segunda parte del artículo anterior, por el juez competente para juzgar al acusado, sustanciará la causa en la misma forma establecida para los juicios criminales del fuero común, dictando auto de formal prision, con sólo la vista de dicho expediente.

SECCION III.

Causas por delitos oficiales.

Art. 528. Formada la seccion instructora del proceso y recibida por ella la denuncia, acusacion ó acuerdo del congreso para proceder contra alguno de los altos funcionarios del Estado por delito oficial, la misma seccion sustanciará la causa en la forma prevenida para la sustanciacion de los procesos comunes por los jueces ordinarios, recibiendo informacion, tomando al acusado su declaracion indagatoria, y practicando los careos, reconocimientos y demas diligencias que estime conducentes á la averiguacion del delito.

Art. 529. La seccion instructora practicará todas estas diligencias en un término que no exceda de quince dias, concluido el cual, mandará por diligencia en forma se lea el proceso al acusado y se le oigan sus descargos, asentando todo lo que éste expusiere en su favor.

Art. 530. Envacuada la diligencia que expresa el final del artículo anterior, la seccion instructora abrirá un término de prueba, comun al acusado y acusador si lo hubiere, que no exceda de seis dias, á no ser en casos excepcionales, en los que el gran jurado puede ampliar dicho plazo por el que estime prudente. Concluido el término de prueba, la seccion instructora presentará dictámen, consultando, si el acusado es ó no culpable.

Art. 531. Siempre que por el cúmulo de diligencias, que la seccion instructora tenga que practicar, no pudiere dejar terminada la averiguacion, en el plazo que señala el art. 529, lo manifestará así al congreso, consultando la próroga de dicho plazo, por el término que estime prudente. Si la próroga fuere concedida, fenecido que sea aquél se efectuará lo prevenido en dicho art. 529 y el siguiente. En caso contrario se procederá, desde luego como tales artículos ordenan.

Art. 532. Presentado el dictámen de la seccion instructora, el congreso, erigido en gran jurado procederá como lo previenen los artículos 524 y 525, declarando si es ó no culpable el acusado.

Art. 533. Siempre que los miembros de la seccion instructora discordaren, de modo que cada uno de ellos presente voto particular; y uno de éstos fuere consultando no estar suficientemente instruido el proceso, será este último voto el que primero se someta á discusion. Si fuere aprobado, volverá el expediente á la seccion, para que en el término que el gran jurado designe, perfeccione el proceso. Si fuere reprobado, se discutirá

en seguida y en sesion no interrumpida, el voto que exima de culpabilidad al acusado. Para esta discusion se oirá al adusador si lo hubiere, y al acusado y su defensor, como lo establece el art. 525.

Art. 534. En el caso del artículo anterior, para discutir el voto particular que consulte no estar suficientemente instruido el proceso, no se oirá más que á los miembros de la seccion y á los del gran jurado que pidieren la palabra, conforme al reglamento del congreso.

(Continuará.)

GOBIERNO GENERAL.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha comunicado lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Con entera sujecion á lo provénido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede á los CC. Manuel Avila y socios, privilegio exclusivo por seis años para el perfeccionamiento que han introducido en el sistema de elaboracion de petróleo.

"Los interesados pagarán veinticinco pesos, por derecho de patente.—Ignacio Cejudo, Diputado presidente.—Juan Crisostomo Bonilla, Senador presidente.—Emeterio de la Garza, Diputado secretario.—Enrique M. Rubio, Senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Mayo de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 24 de 1881.—M. Fernandez, Oficial Mayor.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno.

Pachuca, Junio 9 de 1881.—SIMON CRAVIOTO.—FELIPE DE J. ISUNZA, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 2ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede privilegio por seis años al Sr. A. G. Greenwood, representante de la Mechanical Organette Company de New York, con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, por la mejora introducida en los instrumentos musicales.

El interesado pagará la suma de doscientos pesos por derecho de patente.—Ignacio Cejudo, Diputado presidente.—Juan Crisostomo Bonilla, Senador presidente.—Emeterio de la Garza, Diputado secretario.—Francisco G. Hornedo, Senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 28 de Mayo de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—M. FERNANDEZ, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Junio 9 de 1881.—SIMON CRAVIOTO.—FELIPE DE J. ISUNZA, Secretario de Gobernacion."

SIMON CRAVIOTO Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio de la República, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"ARTICULO ÚNICO. Con entera sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Guadalupe Romo, por su invencion de un aparato hidráulico.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*Ignacio Cejudo*, Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, Diputado secretario.—*Francisco G. Hornedo*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 31 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1881.—*Manuel Fernandez*, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Junio 9 de 1881.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta.

"Artículo único. Con sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José A. Olavarría, por una máquina de su invencion para moler maíz cocido.

"El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*Ignacio Cejudo*, Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, Diputado secretario.—*Francisco G. Hornedo*, Senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1º de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del despacho

de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 1º de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Junio 9 de 1881.—*SIMON CRAVIOTO*.—*FELIPE DE J. ISUNZA*, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha comunicado lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Union para contratar con particulares ó con compañías, la construccion de las obras necesarias para mejorar el servicio marítimo de los puertos del Golfo y del Pacífico.

"Art. 2º Se le autoriza igualmente para que pueda conceder á particulares ó á compañías, la construccion y el uso por tiempo limitado, de muelles, ferrocarriles para el servicio de éstos, almacenes y máquinas para la carga y descarga de los efectos, permitiendo á los empresarios, segun las circunstancias de cada caso, el cobro de una retribucion moderada por el tiempo que dure la concesion.

"Art. 3º En las contratas para la construccion de las obras en los puertos, el Ejecutivo exigirá las garantías que aseguren las buenas condiciones de ejecucion de la obra y su conclusion, pudiendo ofrecer primas á los contratistas, en el caso de que concluyan las obras en ménos tiempo que el estipulado.

"Art. 4º Para cubrir los gastos que demanden las obras en los puertos, ya se-hagan por contrata ó por administracion, y ademas de las sumas que se voten cada año para el mismo objeto, en el Presupuesto de Egresos, se establecen los impuestos siguientes:

"A.—Las mercancías extranjeras que se introduzcan por cualquier puerto de la República, ya sea del Golfo ó del Pacífico, pagarán un dos por ciento de aumento sobre todos los derechos de importacion que causen con arreglo al Arancel vigente de Aduanas marítimas y fronterizas.

"B.—Los buques de vapor y de vela, nacionales y extranjeros, que arriben á cualquier puerto de la República, con carga ó sin ella, sin más excepcion que los que disfruten de exenciones por contratos celebrados con anterioridad á esta

ley, pagarán como aumento á los derechos de puertos establecidos, cinco centavos por cada tonelada de registro, excepto los que por mal tiempo ó por avería entrén de arribada al puerto.

"C.—En todo puerto mejorado en el que se haya aumentado la profundidad de sus aguas, se cobrará á todo buque que entre y á todo buque que salga, un impuesto de un peso por cada decímetro de calado que se obtenga sobre la profundidad que hubiere ántes de comenzar las obras.

"Art. 5º El impuesto á que se refiere la fracción A, será pagado por los importadores de las mercancías gravadas.

"Los que se establecen por las fracciones B y C, serán satisfechos por los consignatarios de los buques, con cargo á los mismos buques.

"Art. 6º Las contribuciones que se imponen por esta ley, formarán parte de las rentas federales y serán administradas por la Secretaría de Hacienda y oficinas respectivas.

"El Ejecutivo dedicará de preferencia sus productos á la mejora de los puertos de la República, procurando invertir en cada uno de ellos los productos de la contribucion que en ellos se recaude, sin perjuicio de las sumas que se decreten en el Presupuesto de Egresos para el propio objeto.—*Ignacio Orjudo*, Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Benilla*, Senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, Diputado secretario.—*Francisco G. Hornedo*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Junio 9 de 1881.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

Reforma del Contrato

Celebrado entre el C. Porfirio Diaz, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. americano James B. Eads, para la construccion de un ferrocarril para transporte de buques, á través del Istmo de Tehuantepec.

(Concluye).

"IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada, conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

"V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion

la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

"VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, Eads ó la Compañía podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

"Art. 9º Eads ó la Compañía quedan autorizados par hacer un canal, cuya profundidad no sea menor de veinticinco pies, entre la laguna superior y el Pacífico. Como compensacion por hacer dicho canal se les dará 168 kilómetros cuadrados de terrenos baldíos, á medida que se cave un pie de profundidad, medido desde la superficie del agua en marea alta média, haciendo un total de 4,200 kilómetros cuadrados para obtener la profundidad total de 25 pies.

"Si dicho Eads ó la Compañía creen necesario ahondar la barra de Goatzacoalcos hasta la misma profundidad, entónces se darán los 4,200 kilómetros cuadrados de terreno como compensacion de ese trabajo, en cuyo caso una cantidad proporcional del todo, será aplicada á medida que se obtenga un pie de profundidad sobre el nivel actual de la barra. Dichos terrenos pueden ser concedidos en el Istmo de Tehuantepec, ó en los lugares que designe el Gobierno, y se entregarán á aquélla con el título correspondiente de propiedad y previa medicion y deslinde, á medida que se vaya construyendo el canal. Y entendiéndose que todo lo que se refiere en este artículo se ha de llevar á efecto solamente en cuanto no pugne ni se oponga con las concesiones hechas con anterioridad á la Empresa Learned.

"Art. 10. Durante el tiempo de la construccion del ferrocarril, telégrafo y demás obras anexas á esta Empresa, tanto en edificios, como hidráulicas así como durante todo el término de la concesion, Eads ó la Compañía podrán introducir y llevar al Istmo toda clase de maquinaria, instrumentos, carbon y materiales que á Eads ó la Compañía les parezca necesarios, para toda la construccion, explotacion y mantenimiento de las obras, libres de toda clase de derechos, previo aviso en cada caso de la Secretaría de Fomento.

"Los buques, pasajeros ó mercancías que llegaren al Istmo de tránsito, quedarán libres de toda clase de derechos, tanto generales como locales, durante el tiempo de la concesion.

"Estarán igualmente libres de derechos los buques que lleguen al Istmo con rieles, maquinaria ó materiales de cualquiera clase para servicio de la Empresa y siempre que no traigan otras mercancías.

"Asimismo no podrá imponerse contribucion ni impuesto de ninguna clase, con excepcion del impuesto del timbre á los capitales invertidos en esta Empresa ni á su propiedad, edificios indispensables para el servicio del mismo ferrocarril, rentas ó acciones, siendo libres de derechos de exportacion las cantidades que en numerario tenga que remitir al extranjero para compra de materiales necesarios para la explotacion y reparacion del camino despues de construído este, así como para el pago de intereses y dividendos, pudiendo el Gobierno cerciorarse de que tal es el destino del dinero exportado.

Art. 11. Quedan autorizados Eads ó la Empresa para cobrar flete á cada buque trasportado por dicho ferrocarril, con tal que el flete máximo sobre cada buque no exceda de una suma igual á cinco pesos por metro cúbico, por cada metro contenido en un paralelepípedo cuyas dimensiones serán la mayor longitud y mayor anchura del buque en la superficie del agua y la mayor profundidad de su inmersión. Las fracciones de metro cúbico se apreciarán como metro cúbico completo, para la aplicación de la tarifa.

“Por cada pasajero trasportado en un buque se cobrará una suma que no exceda de quince pesos.

“La plata en pasta ó acunada, el oro en barras, en polvo ó acuñado, la joyería y piedras preciosas, pagarán como máximo el uno por ciento de su valor.

“Si algun capitán de buque, ó el dueño ó conductor de dichos valores, no lo declarase al Agente de Eads ó de la compañía, tendrán derecho de cobrar el diez por ciento sobre aquellos valores, y de detener y arraigar el buque, ó el efecto objeto de la cuestión hasta que se efectúe el pago de dicho diez por ciento.

“También podrán cobrar Eads ó la compañía derechos de muelle y tonelada á los buques con tal que esos derechos no excedan de un peso por tonelada de registro y que dichos buques hagan uso de los puertos, muelles ó otras obras hidráulicas de la compañía; y esta suma se podrá cobrar por cada período de veinte días ó por menos de veinte si sólo ese tiempo estuvieren allí dichos buques.

“Estos últimos derechos podrá cobrarlos la compañía, sin perjuicio de los derechos de puerto que el Gobierno ha de cobrar en esos puertos, como en todos los demás de la República, á los buques que no sean de tránsito.

Art. 12. Las tarifas para el cobro de los telegramas serán los siguientes:

“Por un mensaje de diez palabras, sin contar la fecha, direccion y firma, transmitido á una distancia que no exceda de cien kilómetros, quince centavos; por cada kilómetro más de distancia, un centavo adicional; y por cada palabra adicional, una cantidad que no exceda de la vigésima parte de lo exigido por las diez primeras palabras del mensaje, para la misma distancia.

Art. 13. En los varaderos que se construyan tendrá dicho Eads, ó dicha compañía el derecho de cobrar precios convencionales á los dueños de los buques que quieran llevarlos allí, para carenarlos ó repararlos. El Gobierno podrá hacer uso de dichos varaderos, para la carena y reparacion de los buques que pertenezcan al mismo Gobierno.

Art. 14. Dicho Eads, ó dicha compañía, se comprometen á que sean trasportados gratuitamente de todas y á todas las estaciones de su ferrocarril, la correspondencia é impresos despachados por las oficinas del Gobierno, y asimismo trasportará gratuitamente las tropas, empleados en servicio, los buques y todo lo que pertenezca al Gobierno mexicano. Serán transmitidos igualmente gratis, por el telégrafo de la empresa, todos los telegramas referentes á asuntos oficiales del Gobierno de la República Mexicana.

Art. 15. El paso por el ferrocarril será franco para todos los buques de todas las nacio-

nes que no estén en guerra con México, y el Gobierno de la República se compromete á no cerrar al comercio de altura ninguno de los puertos extremos del ferrocarril, durante el tiempo de la concesion, á no ser en caso de guerra. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la conduccion de objetos y mercancías por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni á embarazar el puntual y rápido despacho de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para detener los buques en caso de fraude.

“El paso de buques se sujetará precisamente á las siguientes prescripciones:

“1.º El paso será libre en todo tiempo para la marina mercante del mundo, y para la marina de guerra y las propiedades y pertenencias del Gobierno mexicano.

“2.º Será igualmente libre para la marina de guerra y las propiedades y pertenencias de las naciones extranjeras que no sean beligerantes.

Art. 16. Los directores, agentes, empleados y operarios de la Empresa estarán libres, durante todo el tiempo de la concesion, de todo servicio ó carga militar ó concejil, y considerados con todas las exenciones y privilegios concedidos á los empleados y operarios de los otros ferrocarriles en la República Mexicana.

Art. 17. La Compañía que para los objetos mencionados en este Contrato, organice Eads, ejercerá todos los derechos, poderes y privilegios en cuanto á la emision de bonos ó otras garantías, en todo lo que le sea conferido por cualquiera concesion que obtenga en México ó en otra parte, con tal que no esté en conflicto con lo prevenido en este Contrato, ó con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 18. Las concesiones contenidas en el presente Contrato, y el ferrocarril, telégrafo, estaciones, puertos, terrenos y en fin, cuantas obras se hicieren en virtud del mismo Contrato, no podrán en manera alguna ser vendidas, hipotecadas ni enajenadas á gobierno ó gobiernos extranjeros, bajo la pena de nulidad inmediata de la presente concesion.

Art. 19. Los trabajos de las obras del ferrocarril comenzarán dentro del término de dos años contados desde el 1.º de Mayo de 1881, y terminarán dentro del plazo de doce años, contados desde la misma fecha.

Art. 20. Se autoriza á Eads, ó á la Compañía, para construir en el terreno que se le concede por derecho de vía un ferrocarril de vía angosta ó ancha, explotable para el servicio del ferrocarril de buques y para transporte de pasajeros ó carga, cuyas tarifas serán las de los ferrocarriles de la República de su clase, y por el cual no pagará el Gobierno subvencion alguna. En caso de que se construyere solamente el ferrocarril auxiliar y de que no se llevase á cabo el ferrocarril de buques, el mencionado ferrocarril auxiliar quedará sujeto en todo á las condiciones fijadas para el que se construye actualmente en Tehuantepec, menos en cuanto al goce de subvencion.

Art. 21. Si Eads, ó la Compañía que organice, llegaren á adquirir la concesion para el ferrocarril que se construye actualmente en

Tehuantepec, en los términos y condiciones que establece el art. 35 de la ley de 2 de Junio de 1879, podrán cambiar el trazo de dicho ferrocarril, para hacerlo servir de auxiliar del ferrocarril de buques,

"Art. 22. A excepcion de la propiedad de las tierras baldías de que habla el art. 6º; cuya concesion es perfecta y absoluta, todos los demas privilegios y concesiones de que habla el presente Contrato, lo disfrutarán Eads ó la Compañía, solo por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, pasado el cual el Gobierno mexicano podrá tomar dicho ferrocarril con todas sus obras, edificios, material, equipo y accesorios, nombrándose un perito por cada parte y un tercero por éstos, á fin de que procedan á formar el justo avalúo de todo lo que pertenezca á la Empresa.

"El ferrocarril, con sus obras, edificios, material, equipos y accesorios, lo tomará el Gobierno por las dos terceras partes de su valor, pagadero con los productos líquidos de la explotacion, abonándose á la Empresa un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago. Las obras en los puertos, como muelles, diques, esclusas, faros, pasarán á ser propiedad de la Nación, sin estipendio alguno.

"Art. 23. El Gobierno mexicano se compromete á proteger á Eads, ó á la Compañía, en la construccion de todas las obras mencionadas, en el goce de ellas cuando estén concluidas; y con tal objeto dará la fuerza por mar ó por tierra que sea necesaria, sin ningun gravámen para la Empresa.

"Art. 24. Las obligaciones que contra Eads, ó á la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de crisis financiera, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo presentarse al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Igualmente deberá presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquél, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

"Art. 25. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes.

"I. Por no comenzar ni terminar la construccion del ferrocarril y sus obras, en los plazos fijados en el art. 19.

"II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, ó las obras ejecutadas, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa, siendo ademàs nula toda estipulacion hecha en este sentido.

"La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

"Art. 26. En caso de caducidad perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este

Contrato; pero la dicha Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion, y de los terrenos que hubiere adquirido. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por los peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á notificar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

"Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, ademàs de la nulidad del acto y de la de caducidad del presente Contrato, la Nacion entrará desde luego en el dominio de la vía, de sus accesorios y terrenos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

"Art. 27. En consideracion á la magnitud de la obra, Eads ó la Compañía podrán conseguir ayuda de algun gobierno extranjero, ya pecuniaria ó ya en garantías, consignándole sus ganancias líquidas, y podrá transportar sus balijs buques, propiedades y pertenencias libres de estipendio, reduciendo sus fletes sobre su comercio y precios de pasaje, haciéndose en este caso extensivas las mismas franquicias al comercio mexicano, entendiéndose todo esto con las limitaciones del art. 15.

"En el caso de que Eads ó la Compañía faltaren á alguna de las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, contraídas con algun gobierno extranjero, éste sólo podrá hacer reales sus derechos ante los tribunales mexicanos de la Capital de la República, con arreglo á las leyes mexicanas, y sin que en ningun caso pueda el gobierno reclamante adquirir la propiedad de las obras, ni los derechos que de ella emanan.

"Art. 28. La Compañía será mexicana, aún cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta esclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores, de éstos que tomaren parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera, nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente sin que tengan ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

"México, Abril 26 de 1881.—M. FERNANDEZ, Oficial Mayor.—JAMES B. EADS."

SECCION DE AVISOS.

Estado de Hidalgo.—Juzgado 1º de 1ª Instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y Libros.—El C. Lic. Jorge Antonio Zamora, Juez 1º interino de 1ª Instancia de este Distrito, por auto de esta fecha ha mandado: que se cite á los herederos del señor Juan Angel Revilla á junta que tendrá lugar á las ocho de la mañana del día nueve de Julio del año actual, á fin de que nombren albacea, y que la ci-

tacion se haga por medio de los periódicos *El Monitor Republicano* de México, y el *Periódico Oficial* del Estado.

En cumplimiento de lo mandado, se publica el presente que servirá de citación en forma á los herederos de que se trata.

Pachuca, Junio 22 de 1881.—M. J. Moedano, Srío.

3—2

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Ante el Gobierno del Estado se han denunciado como mostrencos los derechos que en los bienes cedidos á sus acreedores por Don Mateo Rubio, que son la hacienda de Tlalayote, y un capital impuesto sobre la de Alcantarilla y rancho de Tulengo, sitas en jurisdicción de Apam, puedan corresponder á los Sres. D. Francisco Gutiérrez Quevedo, D. Manuel Revilla, D. Juan Gerald y D. Carmen Izcú; y habiéndose admitido la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 813, y para los efectos á que se refieren los artículos 816 y 818 del Código civil, se publica el presente aviso, convocando á los que se consideren con derecho á la propiedad de dichos créditos, para que se presenten á hacer su reclamación ante la misma autoridad política, en el término fijado en los expresados artículos.

Pachuca, Junio 27 de 1881.—Felipe de J. Icaza Srío. de Gobernación.

ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES. XXª EXPOSICION NACIONAL DE OBRAS DE BELLAS ARTES. CONVOCATORIA.

Se convoca á todos los artistas y aficionados nacionales y extranjeros residentes en la República, á fin de que concurran con sus obras á la próxima Exposición de obras de Bellas Artes, cuya apertura se verificará en Noviembre del presente año.

Esta Exposición tendrá por objeto celebrar el XXª certámen artístico, y además el Centenario de la fundación de esta Escuela.

Un programa especial establecerá el modo con que deba conmemorarse.

Las bases á que dicha Exposición y su programa deben sujetarse, son las siguientes:

BASES GENERALES.

1ª La Exposición se abrirá del 5 de Noviembre al 26 de Diciembre.

2ª Pueden concurrir con sus obras los artistas y aficionados nacionales y extranjeros residentes en la República. Queda establecido, sin embargo, el certámen especial destinado exclusivamente á los alumnos, y distinto del que se abrirá para los demás expositores.

3ª A uno y otro certámen serán admitidas únicamente las obras originales. Las copias no concurrirán al certámen, pero serán admitidas en la Exposición.

4ª En cada uno de los mismos certámenes para cada ramo de las Bellas Artes, habrá tres premios que consistirán en medallas de bronce con el correspondiente diploma que exprese la categoría del premio.

5ª Para la calificación de las obras y adjudicación de premios en el certámen no escolar, se formará un jurado compuesto de cinco personas competentes é imparciales, presidido por el director de la Escuela.

6ª Respecto al certámen escolar, el jurado correspondiente se formará de tres personas igualmente competentes é imparciales, presidido también por el Director del Establecimiento.

7ª Las obras que hayan sido premiadas en otras exposiciones de esta Escuela, no podrán ser calificadas en la próxima Exposición; no obstante, se recibirán para ser presentadas sin tener el derecho que da el concurso respecto de las nuevas.

PROGRAMA.

Art. 1º Las obras que se reciban para esta Exposición, serán de pintura, escultura no colorida, arquitectura, litografía, y grabado de todo género.

Art. 2º Las obras que se envíen á la Exposición, serán recibidas por el Secretario de la Escuela de las nueve de la mañana á las doce del día, y de las tres á las cinco de la tarde, desde el 1º hasta el 26 de Octubre, á fin de que haya tiempo de colocarlas en buen orden y de incluirlas en el correspondiente catálogo; para cuyo efecto se enviarán acompañadas de una explicación del asunto, expresando: si son originales ó copias; los nombres de los autores, tanto del original como de la copia, si fueren conocidos; si quieren venderlas, y el precio en que las estimen; y por último, si desean que la obra concorra ó no al certámen.

Art. 3º En el caso de que algunas obras no hubieren sido remitidas oportunamente dentro del término fijado en el artículo anterior, serán sin embargo debidamente colocadas é incluidas en el catálogo, si aún fuere posible.

Art. 4º De toda obra que se remita, la Secretaría de la Escuela extenderá al interesado la constancia ó recibo correspon-

diente, para que con ella pueda recoger su obra, concluidas que fueren la Exposición, la designación y distribución de premios, y el sorteo de que se hablará después.

Art. 5º De las obras que figuren en la Exposición, se formará un catálogo, dando á cada objeto un número de orden, haciendo una explicación sencilla del asunto representado, de acuerdo con la que haya sido dada por el que lo enviare; anotando con las iniciales D. V. los objetos que estuvieren de venta, y expresando en este caso la habitación del artista ó remitente, para conocimiento de los compradores.

Art. 6º Habrá una Comisión de Exposición que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Disponer la colocación de los objetos en las salas destinadas á la Exposición.

II. Dictar las medidas convenientes para impedir que los objetos expuestos sean tocados ni maltratados.

III. Cuilar que las obras expuestas tengan un número que corresponda al relativo en el catálogo.

IV. Designar de entre las obras que estén de venta, las que deban comprarse con el fondo de suscripciones para que sean sorteadas entre los suscriptores.

V. Designar de entre las mejores obras expuestas ó de entre los grabados existentes en las galerías de la Escuela en su caso, los que deban reproducirse, ó los ejemplares de grabado que deban darse como obsequio á los suscriptores, según se hablará después.

Art. 7º Desde esta fecha queda abierta en esta Escuela una suscripción de \$ 5 por acción para formar un fondo destinado á comprar los objetos de arte que estuvieren de venta, y que la Comisión respectiva eligiere para ser sorteados entre los suscriptores.

Art. 8º El valor de dichas acciones se enterará en la Tesorería de la Escuela ó á la persona que ella comisione al efecto; debiéndose entregar á los suscriptores el billete respectivo de suscripción que lleve el sello de la Escuela y esté firmado por el Secretario.

Art. 9º A los suscriptores se les obsequiará con tres fotografías, ó dos fotografías y un grabado de los mejores originales que se presenten, acompañados de un texto que explique los asuntos. Y si fuere posible, se repartirán á mediados de la Exposición.

Art. 10. Al obsequio expresado se acompañará la cuenta y distribución del fondo de suscripciones, con expresión del número de acciones que cada uno hubiere tomado; dándose además á dicha cuenta la debida publicidad por los periódicos.

Art. 11. Los suscriptores, según el número de suscripciones que hubieren tomado, tendrán acción en la rifa de los objetos que para ese efecto se hubieren comprado con el fondo de suscripciones.

Art. 12. A efecto que puedan ser adquiridas por la Escuela las obras que se hubieren presentado como objetos de venta, para utilizarlas en la rifa de que habla el artículo anterior, los expositores de ellas avisarán el 15 de Diciembre á la Secretaría de la Escuela si desean venderlas en caso de que no hubieren logrado enajenarlas á los particulares durante el período de la Exposición.

Art. 13. Los expositores á quienes la Escuela comprare algunas obras con el fondo de suscripción, ocurrirán al Tesorero de dicha Escuela para que les sea cubierto el importe de ellas, presentando el correspondiente recibo visado por el Director.

Art. 14. El 26 de Diciembre, día en que se clausurará la Exposición, se hará la rifa á que se refiere el art. 11, á las doce del día y en la forma de costumbre. En seguida serán declarados los nombres de las personas premiadas en uno y otro certámen, procediéndose desde luego á distribuir los premios respectivos, que los interesados recibirán de manos de la persona que presida el acto.

Art. 15. No podrán ser retiradas de la Exposición las obras presentadas sino después de que, clausurada ésta, se haya hecho la rifa de que se ha hablado ya; pero sin perjuicio de que durante la Exposición, puedan tratar su venta con cualquier particular.

Art. 16. En cuanto á los cuadros que la Comisión respectiva hubiere elegido como dignos de reproducirse para obsequiar á los suscriptores, deberán permanecer en la Escuela el tiempo necesario para hacer la reproducción, terminada la cual, podrán retirarlos los interesados.

Art. 17. La Exposición quedará abierta para los señores suscriptores del 5 al 15 de Noviembre y del 10 al 26 de Diciembre. Los intermedios del 16 de Noviembre al 9 de Diciembre, estará abierta para el público.

Art. 18. Durante el período fijado á los señores suscriptores, las personas que no lo sean podrán visitar la Exposición pagando un peso por un señor con señoras; quienes recibirán un ejemplar del catálogo de la Exposición si ya estuviere formado.

Art. 19. Los domingos, martes y jueves del período destinado á la entrada del público, satisfarán un real por cuota de entrada cada persona que desee visitar la Exposición.

Art. 20. El producto de las entradas eventuales quedará á beneficio de la Escuela, la que lo destinará para compra de objetos de arte presentados en esta Exposición, prefiriendo, en igualdad de mérito, á aquellos que hubiesen sido presentados por sus autores.

México, Junio 3 de 1881.—JESUS OCADIZ, secretario.

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
A CARGO DE CARLOS R. MICHEL.